

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR
N° 01 -2022-OS-OADM/PERPG/GR.MOQ

Moquegua, 01 de agosto del 2022

VISTOS: Informe de Precalificación N° 19-2022-AAFG-ST-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 001-2022-OI-PAD-EP-PERPG/GR.MOQ, Informe N° 251-2022—EP-OADM/PERPG/GR.MOQ, Memorándum N° 155-2022-GRM/PERPG-GG., Informe N° 259-2022-OI-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ (Informe Instructivo o Final); y actuados.

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se creó la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante el artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, en el Título V, incorpora un nuevo **régimen disciplinario y procedimiento sancionador**, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Asimismo, el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente **de ser el caso**";

Que, del caso en concreto el Órgano Instructor es el (E) Especialista en Personal - PERPG, al ser el Jefe inmediato del Sancionado, quien se desempeñó como Secretario Técnico del PAD-PERPG, por lo tal motivo se inhibe como Órgano Sancionador, y en mérito a lo Estipulado en el Artículo 9.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, el Titular del PERPG (Gerente General), ha decidido mediante Memorándum N° 155-2022-GRM/PERPG-GG que la oficina de Administración del PERPG, se constituya como Órgano Sancionador;





LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Informe de Precalificación N° 002-2019-ST-PHGV/PERPG/GR.MOQ, Constancia de Notificación de fecha 07 de mayo del 2019, Informe N° 147-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, Informe N° 173-2021-EP-PERPG/GR.MOQ, Informe N° 246-2021-OADM-PERPG/GR.MOQ, Resolución de Gerencia General N° 042-2021-GG-PERPG/GR.MOQ, Informe N° 42-2022-AAFG-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, Informe N° 43-2022-AAFG-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, Memorándum N° 023-2022-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ, Memorándum N° 028-2022-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ, Informe de Precalificación N° 19-2022-AAFG-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 01-2022-OI-PAD-EP-PERPG/GR.MOQ (Acto de inicio PAD) notificado mediante Constancia de Notificación de fecha 28 de febrero del 2022, Descargos presentados por el Servidor Pavel Hitler Gámez Vizcarra, de fecha de recepción 07 de marzo del 2022, Informe N° 251-2022-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ, y Memorándum N° 155-2022-GRM/PERPG-GG, Informe N° 259-2022-OI-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ, Carta N° 01-2022-OS-OADM-PERPG/GR.MOQ (Carta con la que se le notifica, el Servidor pueda solicitar Informe Oral), Acta de Informe Oral, Solicitud de Prescripción del PAD, de fecha 31 de mayo del 2022 con Número de Expediente 1161798.

FALTA INCURRIDA INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que de la revisión de los actuados se aprecia que el Servidor Pavel Hitler Gámez Vizcarra, fue contratado por el PERPG, como SECRETARIO TECNICO DEL PAD, mediante Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad para servicio específico N° 112-2019-G.G.PERPG/GR-MOQ del 27 de marzo al 31 de mayo del 2019, y ceso sus funciones mediante Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad para servicio específico N° 232-2020-G.G.PERPG/GR-MOQ, teniendo como plazo de contrato desde el 01 de abril del 2020 al 30 de junio del 2020. Es decir, el Servidor investigado laboro como Secretario Técnico del PAD-PERPG desde el 27 de marzo del 2019, hasta el 30 de junio del 2020, en ese transcurso de tiempo este Servidor elaboro su Informe de precalificación N° 002-2019-ST-PHGV/PERPG/GR.MOQ de fecha 06 de mayo del 2019, en el cual recomendó el inicio del PAD en contra del Servidor JAIME JOHN QUISPE HINOJOSA, asimismo identifico como Órgano Instructor por ser la jefatura inmediata del Señor antes mencionado a la Gerencia de Infraestructura – PERPG, quienes dieron inicio al PAD en contra del Servidor en mención, mediante Carta N° 001-2019-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ notificada el día 07 de mayo del 2019, SIN EMBARGO, el Servidor Investigado Pavel Hitler Gámez Vizcarra, no cumplió con sus funciones de apoyar a las Autoridades del PAD en todo el Procedimiento Administrativo (Órgano Instructor y Órgano Sancionador) toda vez que no se continuo con el tramite respectivo es decir la emisión del Proyecto del Informe Final, y el Proyecto de la Resolución de Archivo o de Sanción de Ser el caso, ya que mediante Resolución de Gerencia General N° 042-2021-GG-PERPG/GR-MOQ, se declara la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario (plazo de prescripción de un (1) año de iniciado el PAD hasta ña emisión de Resolución que resuelve imponer sanción) seguido al señor JAIME JOHN QUISPE HINOJOSA, en relación al hecho materia del expediente Administrativo N° 020-2018-SC-PAD-PERPG.

Por lo manifestado se evidencia que el Servidor Pavel Hitler Gámez Vizcarra, no actuó con diligencia, al no apoyar como Secretario Técnico del PAD, a que se realice el procedimiento respectivo en contra del servidor JAIME JOHN QUISPE HINOJOSA, ocasionado que se pierda el IUS PUNIENDI, y en consecuencia se quede impune los actos administrativos que vulnero el Sr. Jaime Jhon Quispe Hinojosa. Por lo que se refleja la vulneración del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "La Negligencia en el desempeño de las funciones".





NORMA JURIDICA VULNERADA:

Que, el Servidor PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA, habría vulnerado lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 Artículo 85 literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, aprobado mediante D.S. 040-2014-PCM.

Artículo 94: "Secretaría Técnica" Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.

Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Artículo 8° La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD. **8.1. Definición** La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. (...). **8.2. funciones: (...).** g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.

Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio específico N° 112-2019-G.G. PERPG/GR-MOQ. (...). OBLIGACIONES DEL CONTRATADO (...). g) Apoyar a las Autoridades del PAD durante todo el procedimiento, (...).

En consecuencia, el Servidor investigado habría vulnerado el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece como falta disciplinaria de los servidores "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha establecido un precedente vinculante administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en el que da alcances y señala en qué consiste la misma. Así, ha establecido lo siguiente:

"25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público¹⁷, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es:



Mediante Constancia de Notificación de fecha 07 de mayo del 2019, se le remite al Sr. Jaime John Quispe Hinojosa, la Carta N° 001-2019-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, Cursado por el Gerente de Infraestructura GEINFRA – PERPG (Ing. Gelnio Carlos Quintanilla Quintanilla), de la cual fluye lo siguiente: (...). DECISION DE INICIO DEL PAD: De acuerdo con lo informado y siendo mi persona el Órgano instructor del PAD, se dispone INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Servidor JAIME JOHN QUISPE HINOJOSA, presunta infracción al literal b) del art. 85° de la Ley 30057, e inciso d) (...).

Que, mediante Informe N° 147-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ de fecha 24 de febrero del 2021, la Secretaria Técnica del PAD-PERPG, remite a la (E) Especialista en Personal – PERPG, Prescripción de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del cual fluye lo siguiente: (...). VII RECOMENDACIONES: 1. Se eleve el presente Informe a las instancias pertinentes, a fin de que mediante acto resolutorio se declare la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (prescripción del plazo para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria), Expediente PAD N° 020-2018 seguido al señor Jaime John Quispe Hinojosa, en mérito al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, (...). 2. Se declare la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario Expediente PAD N° 020-2018 y se disponga su archivo, una vez firme el acto resolutorio. (...).

Con Informe N° 173-2021-EP-PERPG/GR.MOQ de fecha 25 de febrero del 2021, la (e) Especialista en Personal, traslada al Jefe de la Oficina de Administración del PERPG, lo siguiente: (...). Elevar el presente Proyecto de Resolución a la Gerencia General, a fin de declararse la Prescripción (...).

Con Informe N° 246-2021-OADM-PERPG/GR.MOQ de fecha 26 de febrero del 2021, el Jefe de la Oficina de Administración – PERPG, eleva al Gerente General del PERPG, lo siguiente: (...). En ese sentido, luego de la revisión del presente el suscrito emite conformidad a lo informado y solicitado por el área de Personal y Secretaria Técnica del PAD, procedo a elevar el documento de la referencia (Informe N° 173-2021-EP-PERPG/GR.MOQ), con los actuados en original para la emisión del acto resolutorio conforme corresponda. Se adjunta al presente el proyecto de resolución en digital mediante CD.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 042-2021-GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 01 de marzo del 2021, cursada por el Gerente General Ing. Agapito Mateo Mamani Luis, de la cual fluye lo siguiente: (...). SE RESUELVE: ARTICULO PRIMETO: DECLARAR DE OFICIO la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (plazo prescripción de un (1) año de iniciado el PAD hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción) seguido al señor JAIME JOHN QUISPE HINOJOSA, en relación al hecho materia del expediente administrativo disciplinario N° 020-2018. En consecuencia, DECLARAR la CONCLUSION del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO instaurado contenido en el EXPEDIENTE PAD N° 020-2018, disponiéndose el archivo del mismo, una vez quede firme la presente. (...).

Mediante Informe N° 42-2022-AAFG-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ de fecha 04 de febrero del 2022, el Secretario Técnico del PAD-PERPG, solicita al (e) Especialista en Personal, la siguiente información: (...). Informe los nombres de los Servidores que ocupaban el cargo de Secretario Técnico del PAD en el PERPG, en el periodo 07 de mayo del 2019 al 21 de setiembre del 2020. Identificados dichos servidores, remítase el Informe Escalonario de cada uno de ellos, así como el Contrato, adenda, y Resolución con los cuales fueron designados. (...).





"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

27. El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados **al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje."**

28. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".

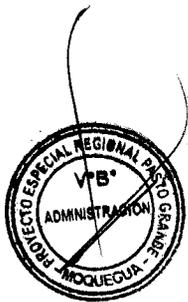
29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, **se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.**

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. (...)" (Negrita y subrayado agregado).

MEDIOS PROBATORIOS:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 002-2019-ST-PHGV/PERPG/GR.MOQ de fecha 06 de mayo del 2019, el Secretario técnico del PAD – PERPG – Abog. Pavel Hitler Gámez Vizcarra; recomienda inicio PAD en contra del Sr. Jaime John Quispe Hinojosa, por la presunta infracción al literal b) del art. 85° de la Ley N° 30057, e inciso de d) del Art. 125 del Reglamento Interno de Trabajo del PERPG y al Artículo 80° Literal i) Otras que le asigne el Gerente de Infraestructura el Manual de Operaciones y Funciones del PERPG (...).





MOQUEGUA

Con Informe N° 43-2022-AAFG-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ de fecha 04 de febrero del 2022, el Secretario Técnico del PAD-PERPG, solicita al (e) Especialista en Personal, la siguiente información: (...). Informe los nombres de los Servidores que ocupaban el cargo de Gerente de Infraestructura en el PERPG, en el periodo 07 de mayo del 2019 al 21 de setiembre del 2020. Identificados dichos servidores, remítase el Informe Escalafonario de cada uno de ellos, así como el Contrato, adenda, y Resolución con los cuales fueron designados. (...).

Mediante Memorándum N° 023-2022-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ de fecha 09 de febrero del 2022, el (E) Especialista en Personal, remite al Secretario Técnico del PAD-PERPG, lo solicitado en el Informe N° 42-2022-AAFG-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ.

Mediante Memorándum N° 028-2022-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ de fecha 23 de febrero del 2022, el (E) Especialista en Personal, remite al Secretario Técnico del PAD-PERPG, lo solicitado en el Informe N° 43-2022-AAFG-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ.

Con Informe de Precalificación N° 19-2022-AAFG-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ de fecha 24 de febrero del 2022, el Secretario Técnico del PAD-PERPG, recomienda el Inicio PAD, en contra del Servidor Gámez Vizcarra Pavel Hitler.

Mediante Carta N° 01-2022-OI-PAD-EP-PERPG/GR.MOQ de fecha 25 de febrero del 2022, se da inicio al PAD en contra del Servidor Gámez Vizcarra Pavel Hitler, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Descargos presentados por el Servidor investigado con fecha 07 de marzo del 2022, que obra a folios 114 del expediente.

Con Informe N° 251-2022-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ de fecha 23 de marzo del 2022, el Especialista (e) Área de Personal, solicita al Gerente General del PERPG, lo siguiente: (...). Conflicto de Competencia: Los casos de conflictos de competencia entre Órganos Instructores y Órganos Sancionadores, si las autoridades del procedimiento disciplinario considerasen que cuentan con dicha competencia den el caso concreto o que carecen de ella, son resueltos por la máxima autoridad administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, solicito a su despacho designe a la Autoridad que se constituirá como Órgano Sancionador para el Proceso Administrativo antes mencionado.

Mediante Memorándum N° 155-2022-GRM/PERPG-GG de fecha 23 de marzo del 2022, el Gerente General del PERPG, designa al Jefe de la Oficina de Administración, como Órgano Sancionador del Proceso Administrativo correspondiente al Expediente N° 28-2021-ST-PAD-PERPG.

SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Mediante **Constancia de Notificación de fecha 28 de febrero del 2022** se notificó al Servidor Investigado la **carta N° 001-2022-OI-PAD-EP-PERPG/GR.MOQ**, del cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se **INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)** en contra del Servidor **GAMEZ VIZCARRA PAVEL HITLER**, quien se desempeñaba en el cargo de Secretario Técnico del PAD-PERPG, por la Presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 Artículo 85 literal d) "**La Negligencia en el Desempeño de las Funciones**".

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Sr. Pavel Hitler Gámez Vizcarra, **CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, ante





PROFESORADO
INOCUEGUA

el Órgano Instructor (e) Especialista en Personal - PERPG, el día 07 de marzo del 2022, del descargo se desprende lo siguiente: (...) SOLICITO: NULIDAD DE LA CARTA N° 01-2022-IO-PAD-EP-PERPG/GR.MOQ. (...). "Que de la revisión de los actuados se aprecia que el Servidor Pavel Hitler Gámez Vizcarra, fue contratado por el PERPG, como SECRETARIO TECNICO DEL PAD, mediante Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad para Servicio específico N° 112-2019-G.G.PERPG/GR-MOQ del 27 de marzo al 31 de mayo del 2019, y ceso sus funciones mediante Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para servicio específico N° 232-2020-G.G.PERPG/GR.MOQ, teniendo como plazo de contrato desde el 01 de abril del 2020 al 30 de junio del 2020. Es decir, el Servidor investigación laboro como Secretario Técnico del PAD-PERPG desde el 27 de marzo del 2019, hasta el 30 de junio del 2020 (...). Conforme se advierte el párrafo anterior, se puede extraer que, la carta señala "...ceso sus funciones mediante Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad para servicio específico N° 232-2020-G.G.PERPG/GR-MOQ, teniendo como plazo de contrato desde el 01 de abril del 2020 al 30 de junio del 2020..." ESTA PARTE PERMITE INFERIR QUE ESTAMOS FRENTE A UNA INEXISTENCIA DE MOTIVACION O MOTIVACION APARENTE, toda vez que NO SE LOGRA COMPRENDER EN QUE CIRCUNSTANCIAS HABRIA TEMRINADO LAS FUNCIONES, ay que la frase prosigue señalando que al contrato de trabajo N° 232-2020-G.G.PERPG/GR-MOQ, pero este contrato de trabajo refiere sobre un nuevo plazo de contrato. (...).

En mérito al Descargo presentador por Servidor Investigado, el Órgano Instructor, primeramente, hace hincapié al Artículo 10 inciso 2, del cual fluye lo siguiente: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de CONSERVACIÓN DEL ACTO a que se refiere el artículo 14. EL ARTICULO 14 TIPIFICA LO SIGUIENTE: (...). 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

En tal sentido en el presente proceso se conservará el ACTO DE INICIO PAD, por los fundamentos que se exponen a continuación:

Que, el Servidor hace una interpretación equivocada, del punto 2.1. del Acto de Inicio PAD, toda vez que, se ha especificado el primer contrato y el último; periodo en el cual, (Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad para Servicio específico N° 112-2019-G.G. PERPG/GR-MOQ y Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para servicio específico N° 232-2020-G.G.PERPG/GR.MOQ) se produjo la Prescripción de la falta Administrativa Disciplinaria del Servidor Jaime Jhon Quispe Hinojosa, es decir se ha probado el vínculo laboral que tenía el secretario técnico para apoyar a las autoridades del PAD, y que sin embargo, no actuó diligentemente en sus funciones.

Para mejor entendimiento el Servidor Gámez Vizcarra Pavel Hitler, mantuvo vínculo laboral con el PERPG mediante Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad para Servicio específico N° 112-2019-G.G. PERPG/GR-MOQ (plazo de contrato 27 de marzo del 2019 al 31 de mayo del 2019). Sucesivamente Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad para Servicio específico N° 219-2019-G.G. PERPG/GR-MOQ (plazo de contrato 03 de junio al 28 de junio del 2019). Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad para Servicio específico N° 264-2019-G.G. PERPG/GR-MOQ (plazo de contrato 01 de julio al 30 de setiembre del 2019). Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad para Servicio específico N° 460-2019-G.G. PERPG/GR-MOQ (plazo de contrato 01 de octubre del 2019 al 31 de octubre del 2019). Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad para Servicio específico N° 022-2020-G.G. PERPG/GR-MOQ (plazo de contrato 10 de enero del 2020 al 31 de marzo del 2020). Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad para Servicio específico N° 232-2020-G.G. PERPG/GR-MOQ (plazo de contrato 01 de abril del 2020 al 30 de junio del 2020). Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad para





Servicio específico N° 419-2020-G.G. PERPG/GR-MOQ (plazo de contrato 01 de julio del 2020 al 30 de setiembre del 2020).

AHORA BIEN, LOS DOCUMENTOS QUE FUERON REMITIDOS AL SERVIDOR CONJUNTO AL ACTO DE INICIO PAD, se desprende (Carta N° 01-2022-OI-PAD-EP-PERPG/GR.MOQ), EN EL PUNTO 1 LA IDENTIFICACION DEL SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASI COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA y en este lo siguiente: (...). Documentos de Designación: Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad para Servicio específico N° 112-2019-G.G. PERPG/GR-MOQ y como Documento de Cese: Contrato de Trabajo Sujeto a modalidad para Servicio específico N° 419-2020-G.G. PERPG/GR-MOQ.

En ese sentido, existe suficiente motivación en el acto de inicio PAD conforme a lo descrito en el párrafo precedente, ya que se ha comprobado y remitido los medios probatorios que demuestran el plazo en que el Servidor fue contratado como Secretario Técnico del PAD-PERPG, y que en dicho plazo, el Servidor investigado no continuo apoyando a las Autoridades del PAD (Etapa Instructora y Etapa Sancionadora), conforme a sus funciones, en consecuencia el PAD instaurado en contra del Servidor Jaime John Quispe Hinojosa prescribió, por lo que el Sr. Pavel Hitler Gámez Vizcarra, sería el responsable de la Vulneración de la Ley del Servicio Civil, **Ley N° 30057 Artículo 85 literal d) La negligencia en el desempeño de las Funciones.**

Debe observarse, lo establecido en el Artículo 87° LSC N° 30057 "Determinación de la Sanción a las Faltas". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

INFORME ORAL

Mediante Carta N° 01-2022-OS-PAD/OADM-PERPG/GR.MOQ, de fecha 25 de marzo del 2022 se le remitió copia del Informe Final N° 259-2022-OI-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor **PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA**, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante la Oficina de Administración (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.





Y QUE, DE LA REVISIÓN DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA, Solicito informe oral, mediante escrito S/N de fecha 29 de marzo del 2022, con número de expediente 1128301.

Estando a lo solicitado, por el Servidor en mención, se le notifico la Carta N° 04-2022-OS-PAD/OADM-PERPG/GR.MOQ, el día 07 de abril del 2022, de la cual fluye: (...) *que ha solicitud de su persona, se llevara a cabo el Informe Oral, el día 13 de abril del 2022, a horas 10:00 a.m., (...).* CABE INDICAR, que el Abog. Dennis Hugo Valdez Cuadros, se negó a firmar la notificación, solicitando se le notifique bajo puerta.

Sin embargo, el día 13 de abril del 2022, se levantó el acta de informe oral, presentes el órgano sancionador (Oficina de Administración - PERPG), el Secretario Técnico del PAD-PERPG, concluyendo, que no se realizó la audiencia, por inasistencia del Servidor Pavel Hitler Gámez Vizcarra, y su Abog. Dennis Hugo Cuadros Valdez, cabe señalar que fueron válidamente notificados, pero no se presentaron, frustrando la audiencia de informe oral. Véase el acta de informe oral y anexos (fotos) a folios 137 al 139 del expediente.

El Servidor PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA, mediante escrito S/N de fecha 31 de mayo del 2022, con número de expediente 1161798, solicita al Gerente General del PERPG, la Prescripción del PAD N° 028-2021, aduciendo lo siguiente: (...). *Ahora bien, el ítem 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que corresponde a la máxima autoridad de la entidad la prescripción de oficio. En tal sentido, consideramos necesario que su despacho emita resolución de prescripción de oficio en razón a que: el ítem 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, la prescripción del inicio de procedimiento del PAD operará un (1) año calendario después de la toma de conocimiento en que la ORH o quien haga sus veces o la **Secretaría Técnica** hubiera tomado conocimiento. Ahora bien, en el presente caso, ocurre que, desde que la secretaria técnica ha tomado conocimiento de los hechos objeto del PAD 28-2021, **se ha superado el año calendario sin iniciar el PAD.** Veamos, con **Informe N° 147-2021-KLA-ST-PERPG/GR.MOQ de fecha 23 de febrero del 2021**, la secretaria técnica del PAD de vuestra entidad, informa sobre los hechos materia de prescripción; seguidamente, la inacción por parte de vuestra entidad ha ocasionado que, transcurra más de un año calendario sin que inicie el PAD. En efecto **recién el 28 de febrero del 2022**, en que tardíamente se me notifica la **CARTA N° 001-2022-OI-PAD-EP-PERPG/GR.MOQ**, carta que contiene el acto administrativo de inicio del Procedimiento Administrativo y signa al expediente PAD con el N° 28-2021. (...).*

RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN, planteada por el Servidor PAVEL HITEL GAMEZ VIZCARRA, este Órgano Sancionador, desvirtúa su pedido, bajo los siguientes fundamentos:

Que, mediante Informe N° 0147-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, la Secretaria Técnica del PAD, recomienda a la Especialista (e) del Área de Personal, se eleve dicho informe a la Gerencia, a fin de que mediante ACTO RESOLUTIVO SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (...). EXPEDIENTE PAD N° 020-2018 seguido al señor Jaime John Quispe Hinojosa, (...).

Es decir, aún no se había oficializado la prescripción del expediente PAD-2018, toda vez que la Secretaria Técnica del PAD, no es una Autoridad del PAD, ni mucho menos es quien declara la prescripción, el informe señalado en el párrafo precedente, es solo una recomendación, en ese sentido, el día 01 de marzo del 2021, mediante Resolución de Gerencia General N° 042-2021-GG-PERPG/GR.MOQ, se declara de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (...) seguido al señor JAIME JOHN QUISPE HINOJOSA; asimismo en su Artículo tercero se resuelve: **NOTIFICAR la presente resolución**



al servidor señalado en el artículo primero, asimismo remítase copia de la presente resolución a la (...), **OFICINA DE PERSONAL**, (...). LA RESOLUCION EN MENCIÓN SE PUSO EN CONOCIMIENTO DE PERSONAL EL DIA 09 DE ABRIL DEL 2021 (véase al reverso del folio del expediente).

En merito a lo señalado, es evidente, que la prescripción del PAD N° 020-2018 seguido al señor Jaime John Quispe Hinojosa, se oficializo mediante Resolución de Gerencia General N° 042-2021-GG-PERPG/GR.MOQ, de fecha 01 DE MARZO DEL 2021, y el día 09 de abril del 2021 tomo conocimiento el Área de Personal, siendo lo correcto contabilizar el plazo prescriptorio para el inicio de inicio PAD, EL 09 DE ABRIL DEL 2022, de quienes fueron responsables que prescriba el PAD, en contra del Servidor JAIME JOHN QUISPE HINOJOSA, y que de autos se ha comprobado, que dicho responsable es el Servidor PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA, quien no actuó diligentemente.

Por lo manifestado, se queda comprobado que no ha prescrito, el PAD, instaurado en contra del Servidor PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA, asimismo hacer referencia respecto de lo vertido por dicho servidor, quien hace una interpretación incorrecta de la normativa vigente, quien también no tiene conocimiento de los precedentes que ha emitido el Tribunal del Servicio Civil, como son: *Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIRTSC*, de la cual fluye lo siguiente: (...). 29. *De acuerdo al artículo 94° de la Ley y el artículo 97° del Reglamento, las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Pero la Directiva, en el numeral 10.1, señala que este plazo de un (1) año se contabiliza desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta, mediante un reporte o denuncia.*

30. *De esa forma, a diferencia de lo que señala la Ley y el Reglamento, la Directiva considera que el plazo prescriptorio también empezará a computarse desde que la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia.*

31. *Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.*

32. *Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.*

33. *Entonces, podemos inferir que, para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y, por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.*



34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, **considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**

POR LO EXPLICADO Y SUSTENTADO, SE HA DEMOSTRADO QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL SERVIDOR PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA, NO HA PRESCRITO, y se ha corroborado la responsabilidad administrativa disciplinaria de dicho servidor, por los fundamentos expuestos.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe del Órgano Instructor, mediante Informe N° 259-2022-OI-PAD-EP-PERPG/GR.MOQ, en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Que, el Servidor Investigado no cumplió con sus funciones de apoyar a las Autoridades del PAD en todo el Procedimiento Administrativo Disciplinario (Órgano Instructor y Órgano Sancionador) – (Proyección de Informe Final, Proyección de Resolución de Sanción), y a consecuencia de su negligencia, el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del Servidor Jaime John Quispe Hinojosa, recayó en prescripción, consecuentemente el PERPG perdió el IUS PUNIENDI, por lo que las faltas administrativas cometidas por el Servidor Jaime John Quispe Hinojosa, quedaron impunes.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se identifica esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: El Servidor ocupaba el cargo de Secretario Técnico del PAD-PERPG.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción: El Servidor, tenía como función apoyar a las Autoridades del PAD, en todo el Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin embargo, solo apoyo al Órgano Instructor hasta la etapa de notificar el Acto de Inicio PAD, y el demás procedimiento quedó sin acción.

e) La concurrencia de varias faltas: No se identifica esta condición.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se aprecian más participantes, que el mismo servidor investigado.

g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se identifica esta condición.

h) La continuidad en la comisión de la falta: No se identifica esta condición.





i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se identifica esta condición.

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Los Servidores **PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA** tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que pueda interponer el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que –de ser el caso- interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Administración del Proyecto Especial Regional Pasto Grande), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 51° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de **TREINTA (30) días** a **PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutorio a **PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA**, en la dirección domiciliaria que obran en el Expediente PAD N° 028-2021-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, que custodia la Secretaria Técnica del PAD-PERPG.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Área de Personal, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada



de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTICULO CUARTO. - REMÍTASE copia de la presente resolución al Área de Personal para el registro en el legajo personal, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

Mgr. CPC. ALBERTO JUAN JARRO MAMANI
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION